CAS. N° 590-2015 TACNA

Pago de Mejoras

Lima siete de abril de dos mil quince.-

VISTOS con sus expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Julián Llica Nina (página setecientos veintiuno), contra la resolución de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce (página setecientos catorce), que confirma la resolución de primera instancia de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce que declara improcedente la demanda de pago de mejoras; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3 del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce y el recurso de casación se presentó el trece de enero del dos mil quince. IV) Se encuentra exonerado de adjuntar arancel judicial, por contar con auxilio judicial, conforme aparece de la resolución número uno del incidente Nº 2007-0166-57-2307-JM-CI-01.

TERCERO.- Que, en le referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente pe dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fuera





CAS. N° 590-2015 TACNA

Pago de Mejoras

desfavorable a sus intereses conforme aparece de su escrito de apelación página seiscientos cincuenta y uno), por lo que cumple lo dispuesto en el inciso 1 de la norma procesal anotada.

CUARTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4 del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso el recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Civil. Indica que se ha acreditado en el proceso que el recurrente realizó obras civiles en el inmueble, que son mejoras, pero según el examen de la Sala Civil constituyen una nueva edificación, tema que debe ser analizado conforme lo expone el artículo 941 del Código Civil, conforme lo ha expuesto la Sala Superior. En esa perspectiva, estima que se debió aplicar la norma enunciada y no dejar al recurrente en desamparo legal, afectando su derecho a al tutela jurisdiccional.

QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

1. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la



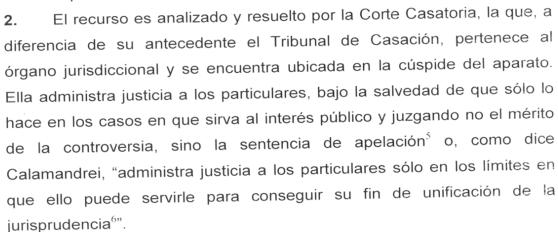


Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742. ² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

CAS. N° 590-2015 TACNA

Pago de Mejoras

existencia del vicio denunciado"³. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."⁴



3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.





³ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55

⁴ Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

⁶ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

CAS. N° 590-2015 TACNA

Pago de Mejoras

- Entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por este último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación⁷.
- **5.** Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸.
- **6.** Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, se advierte que no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. pues no se evidencia la afectación de la norma enunciada, en tanto no se recorta el derecho a tutela jurisdiccional, pues la declaración de improcedencia de la demanda no limita al actor a seguir persiguiendo el fin que viene reclamando, más aún si la pretensión de accesión no solo





⁷ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 18

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suseitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CAS. N° 590-2015 TACNA

Pago de Mejoras

exige evaluación distinta al pago de mejoras, sino además vía procedimental distinta a la seguida aquí.

SETIMO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Julián Llica Nina (página setecientos veintiuno), contra la resolución de vista de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por con Faustino Gutiérrez Tesillo, sobre pago de mejoras. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

wallou

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

jvp/igp

SE PUBLICO CONFORME ALEY

Dr. STEFANO FORALES INCISO

A CIVIL RERMAN**ENT** CORTE SUPREMA